

II

El repetido mandamiento pretendía el embargo del vehículo matrícula S-4156-Y; lo que provocó la calificación negativa del Registrador el 18 de diciembre de 2002, que fue debidamente notificada el 20 de diciembre del mismo año, prorrogando con ello el asiento de presentación, según se indicaba en la propia nota; en la que decía no poder practicarse el embargo solicitado «por resultar del Registro Administrativo de la Dirección General de Tráfico no corresponder al deudor que ahora se embarga la titularidad del vehículo embargado».

III

Por medio de escrito fechado el día 20 de enero de 2003, que se presenta en el Registro de Santander el mismo día se interpone recurso gubernativo contra dicha calificación, recurso correctamente interpuesto dentro del plazo que se prevé al respecto por la ley. En dicho escrito el Letrado de la Administración de la Seguridad Social manifiesta lo siguiente: Que la titularidad del vehículo embargado pertenecía en el momento de la traba al deudor demandado. Que posteriormente a dicho embargo, el día 19 de mayo de 1995, se pactó en documento privado la cesión de derechos que Conservas Echevarría, S.A., tenía sobre dicho vehículo en virtud del contrato de arrendamiento financiero suscrito entre dicha sociedad y Bander de Leasing, S.A. a don Juan Vélez Arce. Con fundamento en dicho contrato don Juan Vélez Arce interpuso tercería de dominio frente a la Tesorería de la Seguridad Social, tercería que se resolvió en sentido denegatorio el 10 de julio de 1998, sentencia confirmada por otra de 1 de febrero de 2001.

Consecuencia de lo anterior, según resulta del escrito del letrado, en el momento de dictarse el mandamiento de anotación preventiva de embargo, el titular del vehículo apremiado no era otro que el apremiado por la Seguridad Social, concretamente, Conservas Echevarría, S.A.; habiéndose producido la cesión de derechos a un tercero después de haber tenido lugar dicho embargo, sin transmitirse el pleno dominio sobre el mismo. Dicha carga la conocía el cesionario, según se deduce de la interposición de tercería de dominio con la intentó de acreditar la titularidad anterior al embargo, para con ello salvar la carga. Produciéndose sin embargo la desestimación de la tercería de dominio, y quedando con ello zanjada cualquier cuestión en cuanto a la titularidad del vehículo en el momento del embargo.

IV

Con fecha de 25 de enero de 2003, doña Emilia Tapia Izquierdo emite informe en defensa de su nota de calificación, en el que defiende: 1. Que es obligación de los Registradores la de seguir utilizando como instrumento auxiliar en su calificación el sistema de interconexión informática entre el registro de Vehículos y el Registro de Bienes Muebles, de conformidad con la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 3 de diciembre de 2002; de manera que podrán fundar la suspensión de la anotación preventiva en la existencia de titularidades contradictorias obrantes en el Registro de Vehículos. 2. Que si el recurrente lo hubiera querido hubiera podido obtener protección registral solicitando la anotación de su embargo en virtud de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda Sin Desplazamiento. 3. Y que de acceder ahora a su petición, se produciría una total indefensión del titular del vehículo que no ha intervenido en el procedimiento.

V

El día 31 de enero de 2003 doña Emilia Tapia Izquierdo remite a este Centro Directivo el expediente relativo al recurso que nos ocupa, así como el informe por ella redactado.

Fundamentos de Derecho

Vistos la Ley de Venta a Plazos de Bienes Muebles de 13 de julio de 1998; el Reglamento General de Vehículos de 23 de diciembre de 1998; el acuerdo 14 de la Instrucción de la DGRN de 3 de diciembre de 2002; los artículos 24 de la Constitución, 17 y 20 de la Ley Hipotecaria, 68.d) de la Ley Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento:

1. Se discute en el presente recurso la posibilidad de practicar una anotación preventiva de embargo sobre vehículos, habiendo sido solicitada por el embargante dicha anotación mucho tiempo después de haber sido expedido el mandamiento y habiéndose producido en el ínterin un cambio en la titularidad del vehículo embargado.

2. La Registradora recurrida se ha limitado a aplicar el acuerdo 14 de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 3 de diciembre de 2002, según el cual «Los Registradores seguirán utilizando como instrumento auxiliar en su calificación el sistema de interconexión informática entre el Registro de Vehículos y el Registro de Bienes Muebles, objeto de Convenio entre este Centro Directivo y la Dirección General de Tráfico de 20 de mayo de 2000, suscrito en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 apartado 3 de la orden del Ministerio de Justicia de 19 de julio de 1999; de manera que podrán fundar la suspensión de la anotación preventiva en la existencia de titularidades contradictorias obrantes en el registro de Vehículos, siempre teniendo en cuenta que la presunción de existencia y titularidad del derecho sólo deriva de los asientos del Registro de Bienes Muebles».

3. Se entiende que es lógico el proceder de la registradora recurrida ya que así se procede habitualmente no sólo por los Registradores de Bienes Muebles para el cumplimiento de su función, sino también por todas las instituciones acreedoras, que acuden al Registro administrativo de vehículos para obtener los datos necesarios para proceder a sus embargos.

4. Además, de acuerdo con los principios de tutela judicial efectiva y los principios de prioridad y tracto registral de los artículos 24 de la Constitución y los artículos 17 y 20 de la Ley Hipotecaria; no cabe practicar una anotación preventiva de embargo frente a la titularidad resultante del Registro en un procedimiento en que dicho titular no haya intervenido, ya que ello provocaría su indefensión y la alteración de dichos principios.

5. Por último, cabe recordar que si hubiera querido el recurrente obtener protección registral, podría haber anotado el embargo en el momento de la traba conforme al artículo 68.d) de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda Sin Desplazamiento y concordantes de su Reglamento, que ya lo admitían entonces. Al no haberlo hecho así, no cabe buscar ahora una protección registral que no se preocupó de conseguir antes.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación del Registrador.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el Registro en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en la Disposición Adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, 27 de diciembre, y los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 12 de julio de 2004.—La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sra. Registradora de Bienes Muebles de Cantabria.

17665 RESOLUCIÓN de 13 de julio de 2004, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don José María López-Arcas y Lostalet contra la negativa del Registrador de Bienes Muebles de Córdoba, don José Gosálvez Roldán, a inscribir un contrato de arrendamiento financiero mobiliario.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don José María López-Arcas y Lostalet contra la negativa del Registrador de Bienes Muebles de Córdoba, don José Gosálvez Roldán, a inscribir un contrato de arrendamiento financiero mobiliario.

Hechos

I

El 1 de Julio de 2002, se celebró contrato de Arrendamiento Financiero mobiliario formalizado con modelo oficial aprobado por esta Dirección General e intervenido el 4 de Julio de 2002 por el Notario de Madrid, don José María López-Arcas Lostalet respecto del otorgamiento efectuado por la entidad financiera VFS Financial Services Spain, E.F.C, S.A.U, C.I.F A81501157, con domicilio en la calle Proción, 1-3, Madrid.

II

Presentado el citado contrato en el Registro de Bienes Muebles de Córdoba el 02 de mayo de 2.003, fue calificado con la siguiente nota:

«El Registrador de Bienes Muebles que suscribe, previo examen y calificación del documento presentado, de conformidad con los artículos 15 y 16 de la Ordenanza para el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada, por adolecer dicho documento de los siguientes defectos: No cuadra el Importe Total de Cuotas Arrendamiento Financiero. Los defectos se calificaron como subsanables.»

III

El Notario interviniente en el documento interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: I. Que al día de la fecha este Notario no había recibido notificación alguna respecto del contrato afectado ni de la primera ni de la segunda calificación de las que había sido objeto, ni por vía procedimental de conformidad con el artículo 322 de la Ley Hipotecaria, redactado en los términos de la Ley 24/2001, de 27 de Diciembre y lo establecido en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1.992, de 26 de Noviembre, de Régimen de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, ni por vía telemática, ni por ninguna otra, habiendo tenido conocimiento simplemente por manifestación de la entidad financiera citada. II. Que las partes intervinientes celebraron el contrato de arrendamiento financiero mobiliario afectado de tal forma que, por existir otorgantes en distintas plazas mercantiles, fue otorgado parcialmente por los intervinientes, y fueron intervenidos dichos otorgamientos parcial y respectivamente por los Notarios territorialmente competentes y en las fechas en que en el propio documento constan, 9 de Noviembre de 2001 por el arrendatario financiero y fiador y 26 de Noviembre de 2001 por el arrendador financiero, en los términos previstos por el artículo 33 del Reglamento aprobado por el Decreto 853/1.959, de 27 de Mayo, por el que se aprueba el Reglamento para el Régimen Interior de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, expresamente declarado en vigor por la Ley 55/1.999, de 29 de Diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social y desarrollada por el Real Decreto 1643/2000, de 22 de Septiembre y que declara que los distintos contratos no requerirán unidad de acto, pero entre la fecha del primer otorgamiento y el último no podrá mediar nunca un plazo superior a dos meses. El notario manifiesta que la falta de notificación, supone el incumplimiento directo y flagrante de una norma legal por parte del correspondiente Registrador de Bienes Muebles, que no notifica al Notario su calificación, impidiéndole así el legítimo ejercicio de su derecho a recurrir dicha calificación, causándole así un gravísimo perjuicio profesional.

En cuanto al defecto, manifiesta el Notario, que no es propiamente un defecto jurídico, sino una distinta forma de consignar determinados datos. La sociedad arrendadora, entiende correcto y ajustado a derecho cubrir el apartado «Importe total de las cuotas de arrendamiento financiero» incluyendo la cuota de entrada y entendiendo que el importe total, es el total de las cuotas. En todo caso en el anexo de Detalle de condiciones económicas se expresa con total nitidez las cuotas de entrada y cada una de las restantes, de forma que, sumadas todas, configuran el importe total. Por el contrario, está perfectamente detallado y pedir más aclaraciones, no implica más que repeticiones, cuya obtención, no está exenta de costes, retrasos y molestias. Por tanto, el defecto, carece de fundamento legal e incluso de orden práctico.

Con todo ello, se solicita a este Centro Directivo: Que se revoque en su totalidad, por los razonamientos jurídicos expuestos, la nota de calificación objeto de este recurso. Que se retrotraiga la fecha de inscripción a la de la primera presentación ante el Registro de Bienes Muebles, al no haber habido notificación en forma y tiempo por el Notario autorizante, que se comunique al señor Registrador la obligación de proceder a efectuar sus comunicaciones.

IV

El Registrador de Bienes Muebles de Córdoba en defensa de la nota informó: 1. En lo referente a la falta de notificación al Notario interviniente, hay que rechazar la acusación. La intervención del fedatario público en estos documentos se limita a una diligencia sin que convierta en público dicho contrato, siendo público únicamente el texto de la diligencia o la certificación expedida por el Notario. El contrato presentado ni está «expedido» ni «autorizado» por el notario sino sólo intervenido; «intervenir» no es «autorizar», «expedir» ni certificar. Que ha calificado un documento privado redactado en modelo oficial, y no un documento notarial. La intervención del Notario en un documento como el calificado, no convierte al documento privado en documento público. Se produce una situación semejante al documento privado judicialmente reconocido en preparatorias de ejecución: el documento privado subsiste íntegro, sin cambiar su naturaleza. Por tanto, para entender la pretensión del recurrente, el documento

debería haber sido autorizado por él mismo, él debería haber sido «autor» del documento. Si se limita a legitimar las firmas, sólo la legitimación tendrá carácter público, así se deduce del artículo 147 del Reglamento Notarial que dice que «el Notario redactará el instrumento público, según la voluntad común de los otorgantes, adecuándola al ordenamiento jurídico. Además, alega las resoluciones de 27 de enero y 29 de febrero de 2000 que imponen el uso de modelos oficiales ajustados a la Ordenanza aprobados por este Centro Directivo. En resumen, el Registrador estima que ha calificado un documento privado redactado en modelo oficial y no un documento notarial, por lo que entiende que el recurrente no tiene legitimación para interponer recurso. Señalando que, aunque llegase a apreciarse esta legitimación por la Dirección General de los Registros y del Notariado, se hace constar que el recurso fue interpuesto fuera de plazo, al haber transcurrido el plazo de un mes del artículo 326 de la Ley Hipotecaria. Sin que pueda apreciarse el señalado por el recurrente, ya que, de lo contrario sería dejar a su arbitrio la fijación de tal momento, sobre todo, teniendo en cuenta que la Entidad arrendadora tuvo conocimiento de la nota de calificación recurrida, única fuente de conocimiento en que se basa el recurrente, desde bastante tiempo atrás a la interposición del recurso. Asimismo solicita el tipo de documento notarial resultante, sin que pueda tener a la vez naturaleza pública y privada. 2. Entrando en el examen y contenido de la nota de calificación y del defecto invocado: «No cuadra el Importe Total Cuotas del arrendamiento financiero». En relación a éste, manifiesta el Registrador que el artículo 11.5.º 2.º, de la Ordenanza exige que en los modelos oficiales de arrendamiento financiero se haga constar la duración del contrato, los pagos periódicos y fecha del vencimiento de cada uno, el importe correspondiente a cada uno de los vencimientos o cuotas, diferenciando la parte correspondiente a la renta o amortización del capital, de la parte relativa a la carga financiera. Y el artículo 83.2, letra b) del reglamento de corredores de Comercio, aprobado por Decreto 853/59 de 27 de mayo, modificado por el R.D. 1251/97 de 24 de Julio dice que en los contratos de arrendamiento financiero se fije claramente el importe total del contrato, las cuotas etc. En el cuadro de amortizaciones se indica, que la Recuperación del coste del bien, o, la renta o Amortización del capital, como dice la Ordenanza, y las cargas financieras correspondientes a los 60 plazos mensuales de duración del contrato, ascienden respectivamente a la cantidad de 14.122,78 euros y 23.509,22 euros que hacen un total neto de 37.632 euros relativa a las sesenta cuotas incluidas en el citado cuadro sin que tenga la consideración de cuota (en caso afirmativo serían 61) el importe de 79.034,10 euros, que se entrega por el arrendatario, antes de la formalización del contrato como reconoce el arrendador en su nota aclaratoria, el cual, por tanto, no es susceptible de amortización ni devengo de intereses. De todo ello resulta que la cantidad de 116.666,10 euros resultante de la suma de 60 cuotas y de la entrada o entrega anticipada, no puede ser considerada como Importe Total de las cuotas de arrendamiento financiero como se expresa en el contrato, resultando por tanto, una esencial discrepancia, entre el contrato y el cuadro de amortización, como se pone de manifiesto en la nota de calificación. 3. En cuanto a la petición del Notario de que se retrotraiga la fecha de la inscripción a la de la primera presentación, dicho asiento está hoy claramente caducado por no haber sido notificado en su día. Ignorando en que precepto legal se apoya esa petición.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 322, 325 y 326 de la Ley Hipotecaria; 58 y 59 de la Ley 30/1.992 de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común; disposición adicional vigésima cuarta de Ley 55/1.999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social; artículos 97 del Reglamento Hipotecario; 33 y 83,2 del Reglamento del Régimen interior de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, de su Consejo General y regulando el ejercicio del cargo de Corredor Colegiado de Comercio, aprobado por Real Decreto 853/1959, de 27 de mayo, modificado por Real Decreto 1215/1997, de 24 de Julio de 1.997; 1 del Real Decreto 1643/2000, de 22 de Septiembre; 11 de la Orden del Ministerio de Justicia por la que se aprueba la Ordenanza del registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles y 6.2,11.5 de la Ordenanza de 19 de julio de 1999; Resolución de esta Dirección General de 25 de mayo de 2001; y la Instrucción de este mismo Centro de 3 de diciembre de 2002.

1. En el supuesto de hecho del presente recurso se plantea, como cuestión formal previa, si el registrador de Bienes Muebles que califica un contrato de arrendamiento financiero formalizado mediante póliza con intervención notarial, en el correspondiente modelo oficial aprobado para

tales contratos por esta Dirección General, tiene o no la obligación de notificar al Notario interviniente los defectos puestos de manifiesto en la nota de calificación registral a los efectos que pueda interponer el correspondiente recurso gubernativo.

Es cierto que la intervención por el Notario de estos contratos no hace que el documento contractual formalizado en el correspondiente modelo oficial adquiera la condición de escritura pública. Pero no es menos cierto que la póliza mediante la cual el Notario interviene el contrato formalizado en dicho modelo tiene el valor de documento público (así lo reconoce el artículo 317 número 3.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil), con el alcance y los efectos que a aquélla atribuye la legislación específicamente aplicable.

La diferencia no es baladí, pues, aparte los aspectos sustantivos, en el plano tributario las escrituras y actas notariales relativas a actos y contratos inscribibles en el Registro de Bienes Muebles están sujetas al Impuesto de Actos Jurídicos documentados, mientras que las pólizas o documentos intervenidos por Notario no lo están.

Ahora bien, la póliza en cuestión tiene indudablemente la consideración de documento público notarial. Y debe advertirse que la disposición adicional vigésimo cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, establece la aplicabilidad a la calificación de los Registradores Mercantiles y de Bienes Muebles de «La regulación prevista en la sección 5.ª del capítulo IX bis del título V para los recursos contra la calificación del Registrador de la Propiedad», y en esa sección normativa se incluye el artículo 322 de la Ley Hipotecaria, según el cual la calificación negativa del documento o de concretas cláusulas del mismo deberá notificarse no sólo al presentante, sino también «al Notario autorizante del título presentado». Por ello, cuando ese título sea una póliza que tenga acceso al Registro de Bienes Muebles, y habida cuenta de la Naturaleza y efectos de ese documento notarial, no cabe, sino concluir que en caso de calificación negativa el Registrador debe ineluctablemente notificarla al Notario que la haya intervenido, en el plazo y formas establecidos en el mencionado artículo 322 de la Ley Hipotecaria. No pudiendo apreciarse la vulneración del plazo del artículo 326 de la Ley Hipotecaria, alegado por el Registrador, al no haberse notificado la calificación al recurrente y desconocerse, por tanto el tiempo en que tuvo conocimiento de la calificación negativa.

2. Entrando en el defecto propiamente dicho del título calificado, es requisito esencial que en el contrato, se haga constar de forma específica su duración, pagos periódicos, y fecha de vencimiento, diferenciándose renta, y amortización del capital. Esta determinación se exige en el artículo 11,5 de la Ordenanza de 19 de Julio de 1999. Teniendo en cuenta que si aparece detallado en el anexo al contrato de condiciones económicas, nada obsta en que se exprese en el mismo, cumpliéndose así las exigencias legales para su inscripción, que por otra parte deben ser objeto de interpretación estricta y contribuyen a la seguridad del tráfico, evitando dudas sobre los importes a satisfacer en los diferentes periodos y por los distintos conceptos. Por ello se estima que el cuadro de amortización debe constar con claridad en el contrato, diferenciando cuota de entrada que no es susceptible de amortización, ni devengo de intereses y cuotas con carga financiera.

No obstante ya figuren en el anexo, ya en el cuerpo del contrato, lo cierto es que aquellas circunstancias deben expresarse individualizadamente, evitando en aras a la seguridad del tráfico, dudas sobre los importes a satisfacer en los diferentes periodos y por los distintos conceptos. Por ello se estima que la cuota de amortización debe constar con claridad en el contrato o en el anexo, pero siempre diferenciando cuota de entrada que no es susceptible de amortización, ni devengo de intereses y las cuotas con carga financiera.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación del Registrador.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el Registro en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en la Disposición Adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, 27 de diciembre y los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 13 de julio de 2004.—La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Registrador de Bienes Muebles de Córdoba.

17666 *RESOLUCIÓN de 15 de julio de 2004, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por la Tesorería General de la Seguridad Social, contra la nota de calificación emitida por el Registrador de Bienes Muebles de Bilbao, don Carlos Celestino Lalanda, sobre la cancelación de la anotación de embargo registrada.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social, en nombre y representación de la Tesorería General de la Seguridad Social, contra la nota de calificación emitida por el Registrador de Bienes Muebles de Bilbao, D. Carlos Celestino Lalanda, que ante un mandamiento por el que se solicita la expedición de certificación de cargas en un procedimiento de ejecución ha procedido a la cancelación de la anotación de embargo registrada, por entender que la misma estaba caducada.

Hechos

I

Con fecha de 10 de marzo de 2003 se dictó mandamiento de expedición de certificación de cargas en un procedimiento ejecutivo dirigido por la Tesorería General de la Seguridad Social de Vizcaya contra la sociedad Congelados Jul, S.A.; por los débitos generados a la Seguridad Social. Este mandamiento fue presentado en el Registro de Bienes Muebles de Vizcaya el día 20 de marzo de 2003, dando lugar a una nota de cancelación del embargo existente sobre el vehículo trabado, por entender el Registrador competente, don Carlos Celestino Lalanda, que la mera solicitud de la expedición de la certificación lleva consigo la solicitud de cancelación del embargo anotado, al encontrarse éste caducado por haber transcurrido el plazo previsto al respecto por la ley.

II

El repetido mandamiento pretendía la expedición de una certificación de cargas para la ejecución de un embargo debidamente anotado con anterioridad; lo que provocó la calificación negativa del Registrador, que fue debidamente notificada, prorrogando con ello el asiento de presentación, según se indicaba en la propia nota; en la que decía haberse cancelado el embargo en cuestión por estar caducado y entenderse solicitada la cancelación por el mero hecho de solicitar la expedición de la certificación de cargas.

III

Por medio de escrito fechado el día 7 de mayo de 2003, que se presenta en el Registro de Vizcaya el mismo día se interpone recurso gubernativo contra dicha calificación, recurso correctamente interpuesto dentro del plazo que se prevé al respecto por la ley. En dicho escrito el Letrado de la Administración de la Seguridad Social manifiesta lo siguiente: Que la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 3 de diciembre de 2002 tiene valor de orden superior jerárquico de los Registradores Mercantiles, sancionando en su punto 6.º que las reseñas de embargo procedentes del Registro administrativo de Tráfico serán dadas de baja por el Registrador competente a instancia de parte interesada una vez transcurridos 4 años desde la fecha de cada reseña o desde la entrega del archivo; sin que en este caso pueda entenderse que haya existido una actuación a instancia de parte interesada sino una actuación de oficio por parte del Registrador, ya que nadie solicitó la cancelación practicada. Que la normativa por la que se regía el Registro administrativo de Tráfico con anterioridad a ser asumido por los Registradores Mercantiles eran los Códigos de Circulación vigentes en el momento de practicarse las anotaciones de embargo y el Reglamento General de Vehículos de 23 de diciembre de 1998; textos legales en los que no existe norma alguna relativa a la caducidad o la prescripción de las anotaciones de embargo inscritas en dicho Registro de Tráfico. Consecuentemente con lo cual, para poder aplicar una norma que establece un plazo de caducidad de 4 años para dichas anotaciones será necesario establecer un régimen transitorio de aplicación de la norma, dado que de acuerdo con los artículos 2, párrafo 3.º, y 9, párrafo 3.º, del Código Civil y de la Constitución Española, respectivamente, no cabe la aplicación retroactiva de las normas salvo que en ellas se disponga así expresamente, sin que en ningún caso quepa la aplicación retroactiva de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.